



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 14 FEB. 2019

Acción: EJECUTIVO
Radicación N°: 11001-33-31-010-2006-00159-00
Demandante: CARLOS ARTURO CICERI
Demandado: CAJANAL EN LIQUIDACIÓN HOY UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Procede el Despacho a resolver la solicitud de librar mandamiento ejecutivo respecto de la sentencia proferida el 9 de julio de 2009 por este Despacho y confirmada parcialmente a través de providencia del 5 de agosto de 2010 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el señor CARLOS ARTURO CICERI, formuló demanda ejecutiva el 29 de agosto de 2014¹, en contra de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL en Liquidación hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en la que solicitó que se libere mandamiento ejecutivo en los siguientes términos²:

- a. Por la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE.** (\$ 12'465. 384.55), por concepto de **INTERESES MORATORIOS**, derivados del incumplimiento de las sentencias dictadas por el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Y EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “B”**, CALENDADAS LOS DÍAS 9 DE JULIO DE 2009 Y 5 DE AGOSTO DE 2010, RESPECTIVAMENTE, comprendidos desde el 21 de agosto de 2010 – fecha siguiente para la cual cobró ejecutoria formal y material el fallo judicial Y EL MES DE MAYO DE 2012 – fecha ésta en la que se le pagaron las mesadas atrasadas indexadas únicamente, quedando pendiente por cancelar los dineros por concepto de **INTERESES MORATORIOS**, mismos que fueron liquidados **PERO NO PAGADOS**.
- b. Por los **INTERESES MORATORIOS** que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda ejecutiva y hasta la fecha en la

¹ Folio 1

² Folios 1 a 5 del cuaderno Demanda Ejecutiva.

que se pague totalmente la obligación social adeudada contentiva en el fallo judicial antes referido.

c. Por las costas y agencias en derecho

Por auto del 5 de mayo de 2017³ se requirió a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que en el término de 10 días informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 5 de agosto de 2010 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, allegando i) los actos administrativos que dieron cumplimiento a la mencionada providencia, ii) las constancias de pago con su respectiva fecha, y iii) la correspondiente liquidación efectuada, debidamente detallada.

Contra la anterior decisión el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante providencia del 26 de abril de 2018, decidiendo no reponer la decisión.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 297, numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece como título ejecutivo, entre otros, “Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”

Por remisión expresa del artículo 306, ibídem, el artículo 422 del Código General del Proceso, que reemplazó en su totalidad el Código de Procedimiento Civil, dispone: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, (...)”.

En ese orden de ideas, el proceso de ejecución debe tener origen en un crédito insatisfecho, contenido en un documento con las características de ser título ejecutivo.

³ Folio 58 del cuaderno Demanda Ejecutiva.

segunda instancia señaló que se deberían excluir la prima de riesgo y el subsidio familiar.

A su vez, la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL en Liquidación, profirió la Resolución No. UGM 012251 del 6 de octubre de 2011, ordenando, en cumplimiento de la sentencia, la reliquidación de la pensión de vejez del accionante a partir del 1º de enero de 2004, y en su artículo 6º dispuso "El área de nómina realizará las operaciones pertinentes conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respecto a los artículos, 177 del CCA, precisando que éste pago estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional."

Peticiona el accionante en la demanda, librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda ejecutiva y hasta la fecha en la que se pague totalmente la obligación contenida en el fallo judicial.

Considera el Despacho que de la sentencia base del recaudo, no emerge de manera clara, expresa y exigible, la obligación deprecada por el actor, toda vez que es evidente que lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia, fue reliquidar la pensión del accionante incluyendo los factores salariales de asignación básica, sobresueldo, auxilio de alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, y cancelar los intereses moratorios sobre la diferencia en las mesadas y su indexación, según las previsiones del artículo 177 del C.C.A. y la sentencia C – 188 de 1999, a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Es pertinente traer a colación el pronunciamiento efectuado por el Magistrado ponente Carlos Alberto Orlando Jaiquel⁵, quien para un caso similar, señaló:

(...) Luego entonces, las órdenes impartidas en sede judicial se encuentran satisfechas por la entidad, en tanto, el Tribunal en su providencia dispuso que el pago de las diferencias iría hasta el 2004, es decir, no existe por parte de la entidad una obligación expresa, posterior a dicha fecha. (...).

⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, Magistrado ponente Carlos Alberto Orlando Jaiquel, Auto de 18 de julio de 2014, Expediente No. 11001-33-35-017-2013-00465-01, demandante Hernando Forero Parra, demandado Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

El título base de recaudo debe reunir unos requisitos de fondo y de forma; los primeros aluden a las características de la obligación no cumplida, esto es, ser expresa, clara y exigible, y los requisitos de forma tienen que ver con el título mismo: (i) que el deudor tenga la calidad de autor del documento o de adquirente de la obligación, y (ii) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, requisito que tiene que ver con su certeza y autenticidad.

Para el caso concreto, se ventiló una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que se profirió sentencia de primera instancia por esta instancia judicial, el 9 de julio de 2009, ordenando reliquidar la pensión del demandante en los siguientes términos "con efectividad a partir del 1 de enero de 2004 y con el 75% de lo devengado por él desde el 1 de enero de 2003 al 31 de diciembre del mismo año, por los siguientes conceptos: asignación básica, sobresueldo, prima de riesgo, subsidio familiar, auxilio de alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad." y agregó que CAJANAL en Liquidación debía "Cancelar los intereses moratorios sobre la diferencia en las mesadas y su indexación, según las previsiones del artículo 177 del C.C.A. y la sentencia C – 188 de 1999, a partir de la ejecutoria de esta sentencia."

La anterior sentencia si bien fue confirmada, también fue modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B", en sentencia de 5 de agosto de 2010⁴, que dispuso:

CONFIRMASE parcialmente la sentencia de nueve (9) de julio de dos mil nueve (2009), proferida por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió a las súplicas de la demanda en el proceso instaurado por el señor Carlos Arturo Ciceri contra la Caja Nacional de Previsión Social, con la modificación de que en la reliquidación pensional se deberán excluir la prima de riesgo y el subsidio familiar, por carecer de naturaleza salarial, conforme a la parte motiva.

Se debe precisar que la sentencia emanada del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, fue muy clara al ordenar reliquidar la pensión del accionante incluyendo los factores salariales de asignación básica, sobresueldo, prima de riesgo, subsidio familiar, auxilio de alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, mismos de los cuales la

⁴ Folios 27 a 33 del cuaderno de Demanda Ejecutiva.

De allí que, no exista una obligación clara, expresa y exigible en el título ejecutivo allegado al presente proceso, con respecto al pago de la indexación e intereses moratorios, de las diferencias generadas con posterioridad al 31 de diciembre de 2004, en tanto las mismas, no fueron objeto de orden judicial. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Dable es concluir, como ha quedado demostrado en precedencia de la sentencia base de recaudo, que no emerge de manera clara, expresa y exigible, la obligación deprecada; toda vez que de su tenor literal no se desprende lo solicitado por el ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva al Doctor JAIRO ANTONIO CRIALES ACOSTA con cédula de ciudadanía No. 3.204.541 expedida en Tocaima (Cundinamarca), y portador de la Tarjeta Profesional No. 32.777 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de CARLOS ARTURO CICERI, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 6 del expediente.

TERCERO.- En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D C	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No <u>2</u>	DE HOY <u>18 FEB. 2019</u> A LAS 8:00 a m
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	

L. Muñoz Cadena
VIVIANA MUÑOZ CADENA

Juez

ERC

